

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE SUBVENCIONES PARA LOS NIVELES MEDIOS DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA.

Boletín 12.436-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, y de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Educación individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de SUMA.

En este trámite, la Comisión trató, en lo que respecta a la incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, las indicaciones del Ejecutivo hechas presentes al texto aprobado por la Comisión de Educación conociendo su segundo informe reglamentario, ingresadas en esta Comisión de Hacienda.

Al respecto, recibió la exposición del Ministro de Educación señor Raúl Figueroa Salas, acompañado en la primera sesión de la entonces Subsecretaría de Educación Parvularia, señora María José Castro Rojas, y en la segunda sesión, de la actual, señora María Jesús Honorato Errázuriz.

Para los efectos de facilitar los acuerdos alcanzados en este segundo trámite reglamentario, se deja constancia de lo siguiente:

I.- INDICACIONES RECHAZADAS DEL EJECUTIVO

N°1

Para incorporar el siguiente artículo 1, nuevo, pasando el actual a ser artículo 2 y así sucesivamente:

“Artículo 1.- La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los párvulos que asistan al nivel medio de la educación parvularia impartido por establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.”.

N°6

Para incorporar un artículo 6, nuevo, pasando el actual artículo 5 a ser artículo 7 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 6.- Créase una subvención base para los niveles medios de educación parvularia impartidos por los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y siguientes de esta ley.

El valor unitario mensual por párvulo de esta subvención para las jornadas establecidas en las letras a) y b) del artículo 4, ascenderá a 5,337 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E.) para la jornada parcial y a 8,539 U.S.E. para la jornada completa.”.

N°10

Para modificar el actual artículo 8, que ha pasado a ser artículo 10, de la siguiente forma:

b) Reemplázase en el inciso final la frase “no estará afecta a la asignación a que se refiere el artículo 7 de esta ley” por “con relación a los montos



establecidos en el artículo 6, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 9 de esta ley.”

N°12

Para agregar en el actual artículo 10 que ha pasado a ser artículo 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación la asistencia diaria de cada uno de sus párvulos, así como las variaciones de la matrícula de acuerdo al sistema que éste ponga a disposición para tales efectos.”.

II.- ARTÍCULOS MODIFICADOS MEDIANTE INDICACIONES APROBADAS PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO

1.-Para modificar el actual artículo 1, de la siguiente forma:

b) Incorpórase, en la letra a), antes del punto aparte, la siguiente expresión: “, o autorización de funcionamiento conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, no siendo aplicable para efectos de esta ley lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de ese cuerpo normativo.”.

2.- Para intercalar en el inciso primero del actual artículo 5, a continuación de la palabra “vulnerabilidad” la siguiente frase: “, complementaria a la subvención base”.

3.- Para intercalar en el inciso primero del actual artículo 6, a continuación de la palabra “especial” la siguiente frase: “, complementaria a la subvención base establecida en el artículo 6,”.

4.-Para modificar el actual artículo 8, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

- Intercálase entre las frases “contemplado en” y “la presente ley” la expresión “el artículo 6 de”.

5.-Para modificar el actual artículo 8, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

- Reemplázase la expresión “matrícula del establecimiento” por la siguiente “asistencia media promedio”.

6.-Para modificar el actual artículo 9, que ha pasado a ser artículo 11, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- El monto mensual de las subvenciones contempladas en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley se determinará de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero

7.- Para reemplazar el actual artículo primero transitorio, que ha pasado a ser artículo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo segundo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y mientras esté pendiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley, los establecimientos

financiados mediante convenios de transferencia de fondos desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán postular a las subvenciones establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 10 de esta ley, no obstante no cuenten con el reconocimiento oficial del Estado.

Para estos efectos, la falta de reconocimiento oficial deberá fundarse exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos de infraestructura establecidos en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, circunstancia que será certificada por resolución exenta del Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, previa recepción de un proyecto de inversión en infraestructura que, a lo menos, indique pormenorizadamente los elementos esenciales de dicha infraestructura, los plazos en que será ejecutada y los costos de su realización, con el fin de resolver satisfactoriamente las observaciones que impidieron obtener la certificación.

Semestralmente, la Subsecretaría de Educación Parvularia remitirá a la Dirección de Presupuestos las resoluciones exentas dictadas por la autoridad regional a que se refiere el inciso segundo, con el fin de certificar, de acuerdo con el marco presupuestario asignado, el financiamiento y cumplimiento de los elementos esenciales y plazos de los proyectos de inversión comprometidos.

La no obtención del reconocimiento oficial dentro del plazo de 36 meses contado desde que se comience a impetrar la subvención hará cesar el beneficio del que da cuenta el presente artículo, debiendo el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo así hacerlo constar en una resolución especialmente dictada al efecto en la que se dispondrá y notificará la retención total de la subvención hasta que se acredite haber dado cumplimiento a los requisitos faltantes.”.

III.- ARTÍCULO NUEVO INTRODUCIDO

Para incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, pasando el actual a ser segundo transitorio y así sucesivamente:

“Artículo primero.- El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual, en un plazo de cinco años contado desde su publicación conforme al siguiente régimen transitorio:

a) A partir de la fecha de publicación de la presente ley y por los siguientes tres años, el Ministerio de Educación abrirá procesos de postulación a los que podrán concurrir los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente educación parvularia y que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado otorgado en conformidad al artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, o autorización de funcionamiento en virtud de la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y en el N° 1 del artículo 3 de la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, debiendo remitir copia de los

actos jurídicos correspondientes a la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, para efectos de su registro.

Con todo, los sostenedores deberán cumplir con el requisito establecido en el artículo 2, letra d), de la presente ley, a contar del año siguiente al que comiencen a percibir las subvenciones de esta ley. Ante el incumplimiento de lo establecido en este inciso, el Secretario Regional Ministerial respectivo dispondrá la retención total de la subvención hasta que se acredite su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las subvenciones percibidas con anterioridad al proceso de transferencia de la calidad de sostenedor, los sostenedores deberán rendir cuenta pública del uso de esos recursos ante la Superintendencia de Educación, conforme a las reglas del artículo 54 y siguientes de la ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

b) A partir del cuarto proceso de postulación al financiamiento que establece esta ley, podrán postular los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. c) El Ministerio de Educación, mediante resolución exenta visada por el Director de Presupuestos, determinará anualmente y con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de Presupuestos respectiva, los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Dicha resolución deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.

d) El Ministerio de Educación dictará un reglamento, suscrito además por el Ministro de Hacienda, el que establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente. Dichas reglas deberán, al menos, considerar el criterio de porcentaje de párvulos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley;

e) Los sostenedores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no resulten beneficiados, podrán participar en el proceso siguiente sin necesidad de postular nuevamente, si así expresamente lo informaren al Ministerio de Educación;

f) El valor de la subvención base corresponderá a 4,697 U.S.E. para jornada parcial y 7,515 U.S.E. para jornada completa, para los beneficiarios comprendidos en las dos primeras resoluciones que se dicten de acuerdo a la letra a) del presente artículo. A partir de la dictación de la tercera resolución, los beneficiarios tendrán derecho a impetrar los valores establecidos en el artículo 6 de esta ley; y

g) Con todo, el artículo 3 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al último proceso de postulación de acuerdo al régimen transitorio a que refiere este artículo.”.

IV.- DIPUTADA INFORMANTE

La señora Sofía Cid Versalovic

Respecto del texto aprobado por la Comisión de Educación, la Comisión requirió antecedentes por parte del Ejecutivo.

Presentación del Ejecutivo

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, señaló que este proyecto ha sido largamente tramitado. Se comenzó a discutir en marzo de 2019, escuchando a muchos gremios y organizaciones de la sociedad civil, en la Comisión de Educación. Busca mejorar sustantivamente la calidad de la educación temprana, donde hay consenso sobre la necesidad de invertir mayores recursos, a fin de cerrar brechas y construir pisos educativos. Este proyecto aumenta el financiamiento de forma inédita en la educación parvularia, casi en un 70%. Por otra parte, apunta también a ampliar la cobertura de niños de 2 a 4 años, lo cual es especialmente relevante, considerando que un 50% de los niños no asiste a jardines porque no tiene la posibilidad de hacerlo. Finalmente, busca terminar con una discriminación arbitraria en que ha incurrido el Estado, al distinguir entre jardines según su tipo.

Agregó que este proyecto se encontraba en la Sala, a marzo de 2020, quedando suspendida su votación por la pandemia, retomándosela, hace un par de meses. Destacó que se incorporaron indicaciones que permitirían a los jardines privados, dadas las actuales circunstancias, acceder a un tipo de financiamiento, sujeto a condiciones y restricciones. Para el estudio de estas indicaciones, se volvió a la Comisión de Educación, donde fueron rechazadas. Se propuso en definitiva un nuevo artículo 1, que reemplaza la expresión “subvención” por “financiamiento”. Instó a ir al fondo del debate, que busca hacerse cargo de la realidad que viven muchos de los niños del país. Expresó que, al ser un proyecto que viene con su subvención base rechazada, las tres adicionales, por ruralidad, vulnerabilidad y necesidades educativas especiales, carecen de sentido.

El diputado Lorenzini consultó por el impacto presupuestario del reemplazo de la palabra “subvenciones” por “financiamiento”, aprobado por la Comisión de Educación.

El diputado Auth señala que, en definitiva, por el rechazo de diversas disposiciones en la Comisión de Educación, no queda ningún financiamiento o subvención que impetrar. Siendo esto así, no tiene sentido alguno que el proyecto sea discutido en esta Comisión.

La Secretaría informó que, conforme al art. 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión debe pronunciarse, en segundo informe, cuando la Comisión técnica ha modificado normas que tienen incidencia en la administración financiera o presupuestaria del Estado. En este caso específico, el segundo informe de la Comisión de Educación calificó como tal el artículo 1 del proyecto de ley.

El diputado Ortiz manifestó que el cambio aprobado por la Comisión de Educación, al haberse originado en una indicación parlamentaria, debió haber sido declarado inadmisibile.

El diputado Monsalve se manifestó abierto a discutir el financiamiento de los jardines privados, en el contexto de la actual pandemia, pero llamó al Ejecutivo a buscar acuerdos con quienes tienen diferencias con el contenido del proyecto, ejercicio que, estimó no se ha hecho.

El diputado Melero señaló que entiende que el Ejecutivo no ha presentado un informe financiero porque considera que los cambios aprobados por la Comisión Técnica eran inadmisibles. En este sentido, resulta coherente no presentar este informe, porque no está de acuerdo con los cambios planteados. Llamó a esta Comisión a declarar inadmisibile dicha propuesta.

El diputado Lorenzini consultó si, de rechazarse en esta instancia la norma sometida a la competencia de la Comisión, el proyecto quedaría sin sentido.

El diputado Auth manifestó que este proyecto, en su formulación actual, carece de financiamiento. No cambia el contenido si es que se usa la palabra “financiamiento” o “subvenciones”.

El diputado Ortiz señaló que los cambios deben hacerse como corresponde, dando respuesta a los problemas de los jardines infantiles, pero respetando los procedimientos y normas vigentes.

El diputado Jackson señaló que, si el modelo de fondo no cambia, no tiene mayor relevancia el cambio de la palabra “subvenciones” por “financiamiento”.

El diputado Pérez preguntó por la posibilidad de reponer parte del texto apoyado por el Ejecutivo, mediante indicaciones de su iniciativa.

La subsecretaria solicitó a la Comisión un plazo hasta el día de mañana, para plantear indicaciones que repongan el texto apoyado por el Ejecutivo. Hasta entonces, quedaría pendiente la discusión de esta iniciativa.

Presentación de indicaciones por parte del Ejecutivo

El Ministro de Educación, señor Raúl Figueroa Salas, destacó que este proyecto apunta a dos aspectos clave de la educación parvularia: calidad y cobertura. Este último es particularmente relevante en el ámbito parvulario, que, a diferencia de los demás niveles, presenta los peores indicadores a este respecto.

Este proyecto agrega \$125 mil millones que, dependiendo de los alumnos, podría consistir en una subvención de \$300 mil por cada uno, lo que indudablemente agrega calidad a la gestión educativa.

En esta instancia, el Ejecutivo ha buscado reponer ciertos aspectos financieros relevantes de la iniciativa que, habiendo sido rechazados por la Comisión de Educación, vuelven insustancial al proyecto de ley, haciéndolo ininteligible. Asimismo, se ha acogido una propuesta de la Cámara de Diputados, por medio de la cual se solicitó hacer aplicable las disposiciones de este proyecto a establecimientos que aún no cuenten con reconocimiento oficial, pero estén en camino de obtenerlo.

El diputado Lorenzini preguntó por los alcances del cambio del concepto “subvenciones” por “financiamiento”. El Ministro explicó que ese cambio fue propuesto vía indicación parlamentaria, cuya inadmisibilidad fue denunciada por el Ejecutivo en su oportunidad, en tanto altera la lógica del proyecto, generando una presión presupuestaria no considerada en el informe financiero. Mediante las indicaciones sometidas al conocimiento de la Comisión de Hacienda, se busca volver al espíritu y conceptos del proyecto original, en esta materia.

El diputado Lorenzini planteó que el concepto “financiamiento” puede estar ligado a formas de aportar recursos de forma no definitiva, como, por ejemplo, un préstamo, a diferencia de una subvención, cuya entrega no está supeditada a reembolso alguno. El Ministro agregó que al hablar de subvención no queda duda alguna de que se trata de recursos aportados por el Estado, que no se devuelven y que se aplican exclusivamente al fin contemplado por la ley.

El diputado Auth recordó que la Comisión de Educación cambió el conjunto de relación financiera entre el Estado y el aparato educacional, estableciendo que ya no será a través de subvenciones, sino a través de un financiamiento, haciéndose cargo del financiamiento económico de las instituciones. Resulta evidente que ello excede el alcance del proyecto de ley, requiriendo una discusión mucho más amplia que no corresponde ni conviene darla en esta oportunidad.

El diputado Ortiz señaló que la educación pública históricamente se ha financiado mediante una subvención asociada a la asistencia de los alumnos y no a la matrícula.

El diputado Monsalve indicó que este es un proyecto resistido por todos los trabajadores y una serie de académicos vinculados a la educación parvularia.

El diputado Melero manifestó que los cambios propuestos por el Ejecutivo, que no son sino un retorno al texto original del proyecto, constituyen un valioso aporte para la educación de los párvulos chilenos.

El diputado Monsalve señaló que hay ciertas áreas del desarrollo humano en las que el Estado debe jugar un rol más potente, como la educación, la salud y la previsión. Es indudable que es necesario mejorar la calidad y aumentar la cobertura, pero cumpliendo el Estado un rol de garante.

El diputado Pérez indicó que este es un proyecto muy acotado, que corresponde a un segmento dentro de la educación parvularia, y cuyo objetivo es aumentar la cobertura. Asimismo, lo que hay que priorizar es la calidad del servicio prestado, por sobre incluso de las legítimas pretensiones de los gremios.

ACUERDOS ALCANZADOS

Se sometieron a votación las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en esta instancia:

En primer lugar, se votaron conjuntamente las siguientes indicaciones, por versar todas sobre el mismo objeto, respecto de los artículos que se señalan:

Se sometieron a votación las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en esta instancia:

En primer lugar, se votaron conjuntamente las siguientes indicaciones, por versar todas sobre el mismo objeto:

Artículo 1.- Podrán impetrar el financiamiento que se establece en la presente ley, los establecimientos educacionales que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con el reconocimiento oficial del Estado de acuerdo al artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

b) Que no impetren la subvención establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación por sus párvulos que asisten a los niveles medios; ni mantengan, para estos niveles, los convenios de transferencias de fondos regulados en el decreto supremo N° 67, de 2010, del Ministerio de Educación ; ni reciban transferencias que se realicen en virtud de convenios de administración delegada suscritos con la Fundación Integra.

c) Destinar de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan por concepto de esta ley a fines educativos de los niveles de educación parvularia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 3 bis y 3 ter del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Para estos efectos, en los casos en que el sostenedor arriende el local en que funciona el establecimiento educacional, a dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto y en los números 2 y siguientes del inciso sexto, ambos del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20. 845.

Los recursos de las subvenciones que en virtud de esta ley perciba el sostenedor en su calidad de tal, podrán distribuirse entre los distintos establecimientos

educacionales subvencionados de su dependencia que impartan niveles medios, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, y solo en la medida que esta gestión en red sea con fines educativos y beneficie la atención de los párvulos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

d) Que la entidad sostenedora esté organizada como persona jurídica sin fines de lucro.

e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los párvulos en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares.

Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donación.

Asimismo, la exigencia de materiales que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación, no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un párvulo por lo que, en caso que el padre, madre o apoderado, no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.

Las donaciones que se hagan a estos establecimientos educacionales se regirán por el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

f) Que al menos un 15% de los párvulos de los niveles medios del establecimiento sean prioritarios conforme al artículo 5 de esta ley, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

g) Cumplir con alguna de las jornadas establecidas en el artículo 3 de esta ley.

h) Utilizar los procesos de admisión a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

i) No estar administrados directamente por la Junta Nacional de Jardines Infantiles o por la Fundación Integra.

j) Encontrarse al día en los pagos de remuneraciones y cotizaciones previsionales respecto de su personal.

k) En el caso de establecimientos acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio, de Educación, deberán contar con una directora pedagógica exclusiva para el nivel parvulario, cargo que deberá ser desempeñado por un Educador o Educadora de Párvulos, o en su defecto, por algún profesional de la educación con experiencia en el Nivel Parvulario. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará las funciones del cargo.

Indicación del Ejecutivo

2) Para modificar el actual artículo 1, que ha pasado a ser artículo 2, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, la expresión “el financiamiento”

Artículo 2.- Las solicitudes de los sostenedores de establecimientos educacionales para obtener el financiamiento que establece la presente ley, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de su ingreso, para comenzar a percibirse al inicio del año escolar siguiente.

Transcurrido el plazo mencionado en el inciso anterior sin que el Ministerio de Educación se pronuncie, y siempre que el establecimiento educacional respectivo reúna los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, se entenderá que se concede el derecho a percibir el financiamiento de esta ley a contar del inicio del año escolar siguiente.

Al momento de presentar la solicitud en la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, el sostenedor deberá manifestar el tipo de jornada que impartirá según lo dispuesto en el artículo siguiente. El sostenedor no podrá atender diariamente en un mismo establecimiento más de una jornada, sea esta parcial o completa, si no cuenta con el coeficiente técnico y demás requisitos en cada una de las jornadas.

Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá el procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Indicación del Ejecutivo

3) Para modificar el actual artículo 2, que ha pasado a ser artículo 3, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “financiamiento” por “beneficio de las subvenciones”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “el financiamiento” por “las subvenciones”.

Artículo 3.- Los establecimientos educacionales que impetren el financiamiento de esta ley deberán impartir el servicio educativo optando por una de las siguientes jornadas:

a) Una jornada parcial de 5 horas diarias ininterrumpidas, o

b) Una jornada completa de 11 horas diarias ininterrumpidas, de las cuales 8 horas se deberán destinar al servicio educativo y 3 al cuidado de los párvulos.

Un reglamento del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las condiciones mínimas que deben cumplir los establecimientos durante las horas destinadas al cuidado de párvulos y los casos en que los padres y apoderados puedan renunciar a estas horas.

Indicación del Ejecutivo

4) Para reemplazar en el inciso primero del actual artículo 3, que ha pasado a ser artículo 4, la expresión “el financiamiento” por “la subvención del artículo 6”.

Las indicaciones precedentes resultaron rechazadas por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Mellado y Monsalve. Se abstuvieron los diputados Lorenzini y Ortiz.

A continuación, la Comisión retomó el debate a partir de la indicación N° 1, luego de votar conjuntamente todas aquellas indicaciones que el Ejecutivo propuso reemplazar el término “financiamiento” por “subvención”, para reponer su propio texto del proyecto de ley.

Indicación del Ejecutivo

1) Para incorporar el siguiente artículo 1, nuevo, pasando el actual a ser artículo 2 y así sucesivamente:

“Artículo 1.- La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los párvulos que asistan al nivel medio de la educación parvularia impartido por establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.”.

La indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Mellado y Monsalve. Se abstuvieron los diputados Lorenzini y Ortiz.

Artículo 1.- Podrán impetrar el financiamiento que se establece en la presente ley, los establecimientos educacionales que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con el reconocimiento oficial del Estado de acuerdo al artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación √.

b) Que no impetren la subvención establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación por sus párvulos que asisten a los niveles medios; ni mantengan, para estos niveles, los convenios de transferencias de fondos regulados en el decreto supremo N° 67, de 2010, del Ministerio de Educación; ni reciban transferencias que se realicen en virtud de convenios de administración delegada suscritos con la Fundación Integra.

c) Destinar de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan por concepto de esta ley a fines educativos de los niveles de educación parvularia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 3 bis y 3 ter del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Para estos efectos, en los casos en que el sostenedor arriende el local en que funciona el establecimiento educacional, a dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto y en los números 2 y siguientes del inciso sexto, ambos del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845.

Los recursos de las subvenciones que en virtud de esta ley perciba el sostenedor en su calidad de tal, podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia que impartan niveles medios, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, y solo en la medida que esta gestión en red sea con fines educativos y beneficie la atención de los párvulos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

d) Que la entidad sostenedora esté organizada como persona jurídica sin fines de lucro.

e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los párvulos en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares.

Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donación.

Asimismo, la exigencia de materiales que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación, no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un párvulo por lo que, en caso que el padre, madre o apoderado, no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.

Las donaciones que se hagan a estos establecimientos educacionales se regirán por el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

f) Que al menos un 15% de los párvulos de los niveles medios del establecimiento sean prioritarios conforme al artículo 5 de esta ley, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

g) Cumplir con alguna de las jornadas establecidas en el artículo 3 de esta ley.

h) Utilizar los procesos de admisión a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

i) No estar administrados directamente por la Junta Nacional de Jardines Infantiles o por la Fundación Integra.

j) Encontrarse al día en los pagos de remuneraciones y cotizaciones previsionales respecto de su personal.

k) En el caso de establecimientos acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio, de Educación, deberán contar con una directora pedagógica exclusiva para el nivel parvulario, cargo que deberá ser desempeñado por un Educador o Educadora de Párvulos, o en su defecto, por algún profesional de la educación con experiencia en el Nivel Parvulario. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará las funciones del cargo.

Indicación del Ejecutivo

2) Para modificar el actual artículo 1, que ha pasado a ser artículo 2, de la siguiente forma:

b) Incorpórase, en la letra a), antes del punto aparte, la siguiente expresión: ", o autorización de funcionamiento conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, no siendo aplicable para efectos de esta ley lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de ese cuerpo normativo."

c) Reemplázase en la letra f) el guarismo "5" por "7"

d) Reemplázase en la letra g) el guarismo "3" por "4".

e) Reemplázase en la letra h) el guarismo "4" por "5".

Esta indicación fue aprobada, en su b) por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Mellado, Monsalve y Schilling. Se abstuvieron los diputados Ortiz. Las letras c),d) y e), no fueron puestas en votación por ser formales

Artículo 4.- Los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia que impetren la subvención de esta ley, deberán realizar procesos de admisión que garanticen la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que velen por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de escoger el establecimiento educacional para sus hijos. Dichos procesos en ningún caso podrán considerar el rendimiento potencial del postulante ni podrán exigir la presentación de antecedentes socioeconómicos de su familia, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados.

Indicación del Ejecutivo

5) Para intercalar en el actual artículo 4, que ha pasado a ser artículo 5, entre las expresiones "la subvención" y "de esta ley", la palabra "base".

Esta indicación se tuvo por no presentada por no formar parte de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Indicación del Ejecutivo

6) Para incorporar un artículo 6, nuevo, pasando el actual artículo 5 a ser artículo 7 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Artículo 6.- Créase una subvención base para los niveles medios de educación parvularia impartidos por los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y siguientes de esta ley.

El valor unitario mensual por párvulo de esta subvención para las jornadas establecidas en las letras a) y b) del artículo 4, ascenderá a 5,337 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E.) para la jornada parcial y a 8,539 U.S.E. para la jornada completa."

Esta indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en

contra los diputados Mellado, Monsalve y Schilling. Se abstuvieron los diputados Lorenzini y Ortiz.

Artículo 5.- Créase una subvención especial por vulnerabilidad, que se impetrará respecto de los párvulos que estén cursando niveles medios de educación parvularia y sean considerados como prioritarios o preferentes de acuerdo a los incisos siguientes.

La calidad de párvulo prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Aquellos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario.
- b) Aquellos cuya familia no esté comprendida en la letra precedente, cuando sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente definido en el artículo 5 de la ley N° 20.379.
- c) Aquellos cuya familia no esté comprendida en las letras anteriores y que no cuente con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

Las familias de los párvulos identificados como prioritarios según los criterios señalados en la letra c), deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año contado desde la determinación de su calidad de párvulo prioritario.

Transcurrido dicho plazo, el párvulo cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de prioritario a partir del año escolar siguiente.

Se entenderá por párvulos preferentes a aquellos que no tengan calidad de prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento antes señalado. La calidad de párvulo preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine.

La pérdida de los requisitos para ser identificado como párvulo prioritario o preferente hará cesar el derecho a la subvención que contempla este artículo, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.

La determinación de la calidad de beneficiario de la subvención especial por vulnerabilidad de nivel medio, así como la pérdida de ésta, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.

La subvención especial por vulnerabilidad para nivel medio tendrá el siguiente valor unitario mensual por beneficiario, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

	Valor unitario mensual jornada completa (U.S.E.)	Valor unitario mensual jornada parcial (U.S.E.)
Ppárvulos Pprioritarios	0,834	0,521
Ppárvulos Ppreferentes	0,417	0,261

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, fijará el procedimiento para la determinación de los párvulos a los que se refiere este artículo.

Indicación del Ejecutivo

7) Para intercalar en el inciso primero del actual artículo 5, que ha pasado a ser artículo 7, a continuación de la palabra “vulnerabilidad” la siguiente frase: “, complementaria a la subvención base”.

Esta indicación fue aprobada por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Mellado, Monsalve y Schilling. Se abstuvo el diputado Ortiz.

Artículo 6.- Créase una subvención especial de Apoyo a las Necesidades Especiales en Educación Parvularia para niños con necesidades educativas especiales, según se dispone en el inciso siguiente, cuyo monto mensual por párvulo ascenderá a 2,428 U.S.E.

Los beneficiarios de esta subvención serán aquellos párvulos de niveles medios que, de acuerdo a los instrumentos del programa de Apoyo al Desarrollo Biopsicosocial del subsistema Chile Crece Contigo establecido por la ley N° 20.379 y su reglamento, se encuentren diagnosticados con discapacidad o déficit en su desarrollo psicomotor.

Para efectos de impetrar esta subvención, los sostenedores deberán presentar una solicitud para participar del Programa de Apoyo a las Necesidades Especiales en Educación Parvularia. Las características de esta subvención, usos posibles y el procedimiento de otorgamiento, se determinarán en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda.

Indicación del Ejecutivo

8) Para intercalar en el inciso primero del actual artículo 6, que ha pasado a ser artículo 8, a continuación de la palabra “especial” la siguiente frase: “, complementaria a la subvención base establecida en el artículo 6,”.

Esta indicación fue aprobada por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Mellado, Monsalve y Schilling. Se abstuvo el diputado Ortiz.

Artículo 7.- El valor unitario por párvulo se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.

Indicación del Ejecutivo

9) Para intercalar en el actual artículo 7 que ha pasado a ser artículo 9, entre las expresiones “párvulo” y “se”, la siguiente frase: “fijado de acuerdo con el artículo 6”.

Esta indicación resultó aprobada por cinco votos a favor, uno en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Mellado. Se abstuvieron los diputados Monsalve, Ortiz y Schilling.

Artículo 8.- El valor unitario por párvulo de nivel medio en establecimientos rurales, que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en la presente ley, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la matrícula del establecimiento determinada según lo establecido en el artículo 7 de esta ley, conforme a la siguiente tabla:

Cantidad de párvulos	Factor
Entre 1 y 10 párvulos	1,20
Entre 11 y 20 párvulos	1,15
Entre 21 y 30 párvulos	1,10
Entre 31 y 40 párvulos	1,05

Para estos efectos, se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, dando origen al pago de subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.

El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 7 de esta ley.

Indicación del Ejecutivo

10) Para modificar el actual artículo 8, que ha pasado a ser artículo 10, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

- Intercálase entre las frases “contemplado en” y “la presente ley” la expresión “el artículo 6 de”.

Esta indicación resultó aprobada por cinco votos a favor, uno en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Mellado. Se abstuvieron los diputados Monsalve, Ortiz y Schilling.

Indicación del Ejecutivo

10) Para modificar el actual artículo 8, que ha pasado a ser artículo 10, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

- Reemplázase la expresión “matrícula del establecimiento” por la siguiente “asistencia media promedio”.

Esta indicación fue aprobada por cinco votos a favor, uno en contra y tres abstenciones. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Lorenzini, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Mellado, Monsalve y Schilling. Se abstuvo el diputado Ortiz.

Indicación del Ejecutivo

10) Para modificar el actual artículo 8, que ha pasado a ser artículo 10, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

- Reemplázase el guarismo “7” por “11”.

Esta indicación no se sometió a votación, por resultar improcedente a la luz de las votaciones precedentes.

Indicación del Ejecutivo

10) Para modificar el actual artículo 8, que ha pasado a ser artículo 10, de la siguiente forma:

b) Reemplázase en el inciso final la frase “no estará afecta a la asignación a que se refiere el artículo 7 de esta ley” por “con relación a los montos establecidos en el artículo 6, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 9 de esta ley.”

La indicación fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Mellado, Monsalve y Schilling. Se abstuvieron los diputados Lorenzini y Ortiz.

Artículo 9.- El monto mensual de la subvención contemplada en esta ley se pagará íntegramente de manera mensual por cada alumno matriculado en el respectivo nivel.

Para los efectos del cómputo de asistencia señalado en el inciso primero, no se considerarán aquellas ausencias que estén justificadas mediante certificado médico respecto del niño o niña, o bien cuando esté temporalmente impedido de asistir al establecimiento en razón del uso del feriado legal de quien se encuentre registrado como su apoderado, o cuando éste goce de licencia médica, o cualquier otra causa grave que no sea imputable a dicho apoderado.

El monto mensual de las subvenciones contempladas en los artículos 5 y 6 de esta ley se determinará de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Con todo, para efectos de esta ley, la referencia del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a “del año escolar” para el cálculo del monto de la subvención, se entenderá realizada al “año parvulario”. Dicho año parvulario será establecido en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, el cual establecerá la duración mínima de aquel y las normas en virtud de las cuales los secretarios regionales ministeriales determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades.

Indicación del Ejecutivo

11) Para modificar el actual artículo 9, que ha pasado a ser artículo 11, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.- El monto mensual de las subvenciones contempladas en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley se determinará de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.

Esta indicación fue aprobada por cinco votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Lorenzini, Melero, Pérez y Von

Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Mellado, Monsalve y Schilling. Se abstuvo el diputado Ortiz.

Artículo 10.- Los establecimientos educacionales beneficiados con las subvenciones de esta ley deberán informar anualmente al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, los párvulos matriculados por jornada, el personal del establecimiento y los demás antecedentes que fije el reglamento.

Indicación del Ejecutivo

12) Para agregar en el actual artículo 10 que ha pasado a ser artículo 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación la asistencia diaria de cada uno de sus párvulos, así como las variaciones de la matrícula de acuerdo al sistema que éste ponga a disposición para tales efectos.”.

Esta indicación resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Melero, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Mellado, Monsalve y Schilling. Se abstuvieron los diputados Lorenzini y Ortiz.

Artículos transitorios

Indicación del Ejecutivo

13) Para incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, pasando el actual a ser segundo transitorio y así sucesivamente:

“Artículo primero.- El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual, en un plazo de cinco años contado desde su publicación conforme al siguiente régimen transitorio:

a) A partir de la fecha de publicación de la presente ley y por los siguientes tres años, el Ministerio de Educación abrirá procesos de postulación a los que podrán concurrir los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente educación parvularia y que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado otorgado en conformidad al artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, o autorización de funcionamiento en virtud de la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y en el N° 1 del artículo 3 de la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, debiendo remitir copia de los actos jurídicos correspondientes a la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, para efectos de su registro.

Con todo, los sostenedores deberán cumplir con el requisito establecido en el artículo 2, letra d), de la presente ley, a contar del año siguiente al que comiencen a percibir las subvenciones de esta ley. Ante el incumplimiento de lo establecido en este inciso, el Secretario Regional Ministerial respectivo dispondrá la retención total de la subvención hasta que se acredite su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las subvenciones percibidas con anterioridad al proceso de transferencia de la calidad de sostenedor, los sostenedores deberán rendir cuenta pública del uso de esos recursos ante la Superintendencia de Educación, conforme a las reglas del artículo 54 y siguientes de la ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

b) A partir del cuarto proceso de postulación al financiamiento que establece esta ley, podrán postular los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. c) El Ministerio de Educación, mediante resolución exenta visada por el Director de Presupuestos, determinará anualmente y con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de Presupuestos respectiva, los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Dicha resolución deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.

d) El Ministerio de Educación dictará un reglamento, suscrito además por el Ministro de Hacienda, el que establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente. Dichas reglas deberán, al menos, considerar el criterio de porcentaje de párvulos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley;

e) Los sostenedores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no resulten beneficiados, podrán participar en el proceso siguiente sin necesidad de postular nuevamente, si así expresamente lo informaren al Ministerio de Educación;

f) El valor de la subvención base corresponderá a 4,697 U.S.E. para jornada parcial y 7,515 U.S.E. para jornada completa, para los beneficiarios comprendidos en las dos primeras resoluciones que se dicten de acuerdo a la letra a) del presente artículo. A partir de la dictación de la tercera resolución, los beneficiarios tendrán derecho a impetrar los valores establecidos en el artículo 6 de esta ley; y

g) Con todo, el artículo 3 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al último proceso de postulación de acuerdo al régimen transitorio a que refiere este artículo.”.

El Ministro explicó que esta indicación tiene por objeto reponer la gradualidad en la puesta en marcha del proyecto de ley, de manera que en los tres primeros años pueden obtener la subvención sólo aquellos establecimientos que impartan educación parvularia.

Esta indicación fue aprobada por seis votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Lorenzini, Melero, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Mellado, Monsalve y Schilling. Se abstuvo el diputado Ortiz.

Artículo primero transitorio.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y mientras esté pendiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, los

establecimientos financiados mediante convenios de transferencia de fondos desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán postular a las subvenciones establecidas en los artículos 5, 6 y 8 de esta ley, no obstante, no contar con el reconocimiento oficial del Estado.

Para estos efectos, la falta de reconocimiento oficial deberá fundarse exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos de infraestructura establecidos en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, previa entrega de un proyecto en infraestructura que dé cuenta de la manera en que las observaciones que impidieron obtener la certificación serán subsanadas.

La no obtención del reconocimiento oficial dentro del plazo de 36 meses contado desde que se comiencen a impetrar las subvenciones de la presente ley, hará cesar el beneficio del que da cuenta el presente artículo.

Indicación del Ejecutivo

14) Para reemplazar el actual artículo primero transitorio, que ha pasado a ser artículo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo segundo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y mientras esté pendiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley, los establecimientos financiados mediante convenios de transferencia de fondos desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán postular a las subvenciones establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 10 de esta ley, no obstante no cuenten con el reconocimiento oficial del Estado.

Para estos efectos, la falta de reconocimiento oficial deberá fundarse exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos de infraestructura establecidos en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, circunstancia que será certificada por resolución exenta del Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, previa recepción de un proyecto de inversión en infraestructura que, a lo menos, indique pormenorizadamente los elementos esenciales de dicha infraestructura, los plazos en que será ejecutada y los costos de su realización, con el fin de resolver satisfactoriamente las observaciones que impidieron obtener la certificación.

Semestralmente, la Subsecretaría de Educación Parvularia remitirá a la Dirección de Presupuestos las resoluciones exentas dictadas por la autoridad regional a que se refiere el inciso segundo, con el fin de certificar, de acuerdo con el marco presupuestario asignado, el financiamiento y cumplimiento de los elementos esenciales y plazos de los proyectos de inversión comprometidos.

La no obtención del reconocimiento oficial dentro del plazo de 36 meses contado desde que se comience a impetrar la subvención hará cesar el beneficio del que da cuenta el presente artículo, debiendo el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo así hacerlo constar en una resolución especialmente dictada al efecto en la que se dispondrá y notificará la retención total de la subvención hasta que se acredite haber dado cumplimiento a los requisitos faltantes.”.

El Ministro señaló que esta propuesta recoge un planteamiento de parlamentarios, tendientes a que aquellos establecimientos que les falta algún requisito

vinculado a autorizaciones sobre su infraestructura para el reconocimiento oficial, puedan igualmente optar a las subvenciones.

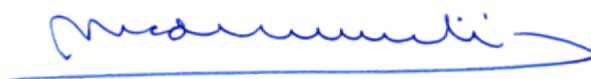
Esta indicación fue aprobada por seis votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Lorenzini, Melero, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Mellado, Monsalve y Schilling. Se abstuvo el diputado Ortiz.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá la Diputada Informante, la Comisión de Hacienda, en cuanto a las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Educación en materia de incidencia presupuestaria, recomienda su aprobación en la forma indicada.

Tratado y acordado en las sesiones celebradas el 15 de diciembre de 2020 y el 5 de enero de 2021, con la asistencia de los integrantes de la Comisión, diputada Sofía Cid Versalovic, y diputados Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez, Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Además asiste el diputado Pepe Auth Stewart.

Sala de la Comisión, a 5 de enero de 2021



MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión